

INFORME DE VALORACIÓN DEL DICTAMEN 433/2022, EMITIDO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS EN ANDALUCÍA.

1. OBSERVACIÓN GENERAL DE REDACCIÓN.

Si bien el texto sometido a dictamen no presenta déficits reseñables de redacción, sería conveniente una última revisión del mismo. Así por ejemplo y sin perjuicio de las observaciones que se formulen: “oficial” (por referencia al periódico oficial de la Junta de Andalucía) debe ir con mayúscula en el párrafo noveno de la Exposición de Motivos; en el párrafo sexto debería sustituirse “el papel a desempeñar por” que parece una expresión impropia para expresar la finalidad de una disposición normativa, por “el objeto de”; “en” de la rúbrica de la disposición transitoria primera debería sustituirse por “a”; en el apartado 1 de esa disposición transitoria debería aludirse a la “disposición adicional vigesimasegunda” (que guste o no, es como se denomina); y por correspondencia con el tiempo verbal debería emplearse “pertenezca” y no “pertenece” en el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Valoración: Se aceptan estas observaciones y se modifica el texto en el sentido propuesto.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

a) El párrafo cuarto declara lo siguiente:

“El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, determina en su artículo 75, que las agrupaciones del personal funcionario en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo, estarían regidos por el principio de reserva de ley en cuanto a su creación, modificación y supresión, dejando sin efectos la previsión de desarrollo reglamentario contenida en el artículo 39.2 de la citada Ley 2/2002, de 11 de noviembre”. El artículo 75 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone: “1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN JUAN MANUEL PEREZ ALARCON	05/08/2022	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo. “2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. “3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios”

El párrafo considerado extrae de este precepto una apreciación incorrecta, pues el precepto estatal referido no consagra ninguna reserva de ley, sino lo que podría denominarse “preferencia de ley”. Eso es así porque solo son reservas de ley las que como tales se configuran en la Constitución. Solo esas son reservas de ley, pues solo esas, precisamente por la supremacía de la Constitución, pueden tener virtualidad. Si una ley dispone que por ley se ha de regular cierta materia o parte de ella o algún aspecto concreto, una ley posterior puede dejar sin efecto tal mandato. Expresado de otra forma técnicamente más exacta: solo existe reserva de ley cuando por imposición de la Constitución todo o parte de la disciplina normativa de una materia ha de regularse por una disposición con rango de ley. Este Consejo no está manifestando que el precepto estatal sea incorrecto ni lo valora; simplemente ponemos de relieve que no consagra ningún principio de reserva de ley porque sencillamente no puede hacerlo. Por tanto, el párrafo referido debe modificarse de forma similar a la siguiente:

“De acuerdo con el artículo 75 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los cuerpos, escalas y cualquier otra agrupación de funcionarios, se crean, modifican y suprimen por ley”.

Valoración: Se acepta esta observación y se modifica el texto en el sentido propuesto.

b) El párrafo quinto:

Alude a la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Si se tiene en cuenta que se está tramitando un anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía y que la mención a la Ley de 1985 no es estrictamente necesaria para la idea que se quiere plasmar, es conveniente la supresión de tal referencia.

Valoración: Se acepta esta observación y se modifica el texto en el sentido propuesto.

c) El párrafo noveno declara:

“La parte dispositiva incorpora unas modificaciones puntuales a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre,

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	05/08/2022	PÁGINA 2/6
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

referidas a la incorporación de las categorías profesionales y su adecuación a las distintas escalas y grupos y se determinan las funciones a desempeñar por el funcionariado de cada una de las distintas escalas y categorías profesionales, así como a la formación y la capacitación para el acceso y la promoción de la carrera profesional. Por su parte, la disposición adicional única prevé la posibilidad de establecer programas de colaboración con los entes locales con el objeto de instrumentalizar medidas de fomento para la dotación de recursos destinados a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes; la disposición transitoria primera prevé la adaptación progresiva a los nuevos grupos y subgrupos y el acceso del personal en los mismos; la disposición transitoria segunda regula la equiparación de las categorías actuales a las nuevas definidas por la presente Ley; la disposición transitoria tercera hace referencia a los efectos retributivos en la reclasificación y la disposición transitoria cuarta dispone el régimen aplicable a las convocatorias de puestos aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Por último, se introduce una disposición derogatoria, respecto de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma y dos disposiciones finales, que disponen respectivamente, la habilitación para su desarrollo reglamentario y su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.” Como se aprecia el texto incorpora una serie de modificaciones para, a renglón seguido, aludir a la parte final del mismo, pero por tal razón debería situarse en párrafo independiente y además, situar tras punto y seguido y no tras punto y coma, la alusión a las disposiciones transitorias, una vez referida la disposición adicional única.

En consecuencia, debería corregirse conforme a lo expuesto.

Valoración: Se acepta esta observación y se modifica el texto en el sentido propuesto.

3. ARTÍCULO ÚNICO. DOS.

Este precepto añade el artículo 39 bis a la Ley 2/2002, y trata de delimitar las funciones de las diferentes escalas y categorías. Pues bien, a pesar del loable esfuerzo realizado para delimitar tales funciones, en opinión de este Consejo debe de continuarse ese esfuerzo pues, por ejemplo, tanto la escala superior (“coordinación, inspección del servicio y jefatura del personal a su cargo”) como la ejecutiva (coordinación, mando, inspección y jefatura del personal a su cargo) tienen funciones de “coordinación”, “inspección” y “jefatura del personal”. Lo mismo puede predicarse cuando de

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		05/08/2022	PÁGINA 3/6
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

categorías se trata, aunque parece, sin que quede del todo claro, que a la categoría de oficial le corresponde como función la de “apoyo” a las funciones propias de la categoría de intendente; pero más difícil es la delimitación entre “inspector” (“preparación, coordinación, mando, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, administrativas y de apoyo técnico”) y “subinspector”, que se solapan, solo que el ejercicio de éstas por el “subinspector” se somete a las instrucciones del inspector.

Valoración: Esta observación la podemos dividir en tres partes:

- El Dictamen manifiesta que tanto la escala superior como la ejecutiva tienen funciones de “coordinación”, “inspección” y “jefatura del personal”. Se modifica el texto, estableciendo que, si corresponde a la escala superior la planificación, corresponderá a la escala ejecutiva la programación.
- El Dictamen expresa que parece, aunque no quede del todo claro, que a la categoría de oficial le corresponde como función la de “apoyo” a las funciones propias de la categoría de intendente. Efectivamente es así. Se procede a mencionar expresamente que se trata de apoyo a la categoría de intendente.
- Termina el Dictamen estableciendo que es más difícil la delimitación entre “inspector” (“preparación, coordinación, mando, inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo, administrativas y de apoyo técnico”) y “subinspector”, que se solapan, solo que el ejercicio de éstas por el “subinspector” se somete a las instrucciones del inspector. En primer lugar, es necesario expresar que no en todas las entidades locales existen todas las categorías. Así puede que no exista el subinspector o, en su caso, el inspector. Por esto, es posible que no se solapen las funciones. No obstante, previendo la coexistencia de estas dos categorías, se procede a matizar que a la categoría de subinspector le corresponde las tareas administrativas y la de apoyo técnico a la categoría de inspector.

4. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Lleva por rúbrica “Vigencia de las nuevas escalas, grupos, subgrupos y categorías. Acceso del personal funcionario en los mismos” y su apartado 1 dispone: “Las entidades locales que cuenten con Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento dispondrán de un plazo de tres

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		05/08/2022	PÁGINA 4/6
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su adaptación a las nuevas previsiones de los grupos y subgrupos previstas en los artículos 39 y 39 bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre. Durante este periodo transitorio se podrán realizar convocatorias de procesos selectivos de personal, así como adaptaciones de las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, todo ello de acuerdo con la nueva clasificación establecida en aquellos artículos. A estos efectos y para el acceso del Subgrupo C2 a C1, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública”. Por su transitoriedad podría rubricarse “Adaptación a las nuevas escalas, grupos, subgrupos y categorías” y se podría simplificar al modo siguiente o similar: “Las entidades locales que cuenten con Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento dispondrán de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su adaptación a las nuevas previsiones de los grupos y subgrupos previstas en los artículos 39 y 39 bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre. Con tal finalidad podrán realizar convocatorias de procesos selectivos de personal y adaptaciones de las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que para el acceso del Subgrupo C2 a C1 se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimasegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública”.

Valoración: Se aceptan las observaciones manifestadas y se modifica el texto en el sentido propuesto.

5. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Debería revisarse la referencia en plural a “las leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada año”, pues solo hay una Ley de Presupuestos Generales del Estado por año.

Valoración: Se acepta esta observación y se modifica el texto en el sentido propuesto.

6. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Esta disposición se refiere al desarrollo reglamentario y dispone: “El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Dado, por un lado, que estamos ante un texto que se postula legal, y por otro, el carácter originario de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno deriva de su

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	05/08/2022	PÁGINA 5/6
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

previsión estatutaria, además de que también el Estatuto contempla la potestad reglamentaria de los miembros del Consejo de Gobierno, la disposición debe hacer referencia a los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y no al artículo 44 de la Ley 6/2006

Valoración: Se acepta esta observación y se modifica el texto en el sentido propuesto.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Agustín Muñoz Martín

EL COORDINADOR GENERAL

Fdo.: Juan Manuel Pérez Alarcón

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	05/08/2022	PÁGINA 6/6
	JUAN MANUEL PEREZ ALARCON		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	